



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN ANTIOQUIA

SENTENCIA N° 009

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 05001-40-03-029-2020-00291-00

ACCIONANTE: PREGON SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **PREGON SAS**, por medio de su apoderada judicial, contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

- Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando que en virtud de las peticiones efectuadas se entregue copia del expediente administrativo de radicado AD 2020 2020 1107. Así mismo, que le sea notificado en debida forma el acto administrativo por medio del cual decomisaron la mercancía de la sociedad accionante.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 29 de septiembre la sociedad PREGÓN S.A.S a través de su representante legal presentó por el sistema de PQRS de Municipio de Medellín un derecho de petición pidiendo ajustar el procesamiento de la declaración de industria y comercio del año 2019, considerando que los valores cobrados después del procesamiento no correspondían con los declarados y pagados por la sociedad que represento. Radicado bajo el consecutivo 202010270050.
- Que el 8 de noviembre de 2020 emiten una respuesta de tramite indicando que iban a dar traslado a la dependencia encargada en los siguientes términos: *“En atención a la solicitud citada en el asunto, donde manifiesta que los valores cobrados en julio de 2020, no corresponden a los valores que debió arrojar el sistema a procesar la declaración de industria y comercio de 2019, se informa que: Consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Ingresos, se verificó que la declaración correspondiente al periodo gravable 2019 con radicado 220218 fue procesada y ajustada de acuerdo con la información contenida en ella el 24 de junio de 2020 y su ajuste se reflejó en el estado de cuenta del mes de julio de 2020, por lo que se da traslado al Equipo de Facturación para que le brinden explicación del estado de cuenta por ser los competentes teniendo en cuenta la petición en cuestión”*.
- Que ha pasado más de dos meses y medio desde la presentación de derecho de petición y la petición de copias y notificación sin que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo en el término legal establecido.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLÍN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 18 de diciembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 1215 de la misma fecha, así mismo se requirió a la accionada por medio del alcalde del municipio de Medellín o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Por medio del Líder de Proyecto de la Subsecretaría de Ingresos, Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, el señor FREY CONDE PAYAN, en representación de la accionada, dio respuesta en los siguientes términos:

- Que a través de representante legal la sociedad accionante presentó derecho de petición por el sistema PQRSO del Municipio de Medellín, al cual se asignó el Nro. 202010270050, en el que pedía ajustar el procesamiento de la declaración de industria y comercio del año 2019, por considerar que los valores cobrados no correspondían con los declarados por la sociedad. Inicialmente el Equipo de Declaraciones de la Subsecretaría de Ingresos dio respuesta mediante el oficio N° 2020030396184 del 8 de noviembre de 2020, informando que se daría traslado de la solicitud, por ser de su competencia, al Equipo de Facturación para que brindaran la explicación correcta del estado de cuenta.
- Que para atender lo solicitado, se procedió a revisar la actuación de la Administración Municipal, encontrando que mediante oficio No. 202130011725 del día 13 de enero de 2021, la Líder de Programa de Facturación, respondió de fondo a lo petitionado, la misma que fue notificada ese día en la dirección electrónica suministrada para el efecto y adjunta dicha respuesta.

Una vez recibida dicha respuesta, esta judicatura procedió a establecer comunicación con la apoderada de la parte accionante tal y como consta en la constancia del 18 de enero de 2021, con el fin de constatar si efectivamente con esta consideraba resuelta de fondo la petición, a lo cual la apoderada de la parte actora manifestó que sí.

. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar a dar respuesta clara y de fondo a la petición, lo anterior con base en la lectura de la contestación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la manifestación del accionante.



Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por **PREGON S.A.S.**, contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por no existir vulneración actual del derecho fundamental invocado, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2075133fb64d4a414c8b06c08ca765c743145f43678a39ad427064a4ccafb8

Documento generado en 22/01/2021 03:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO